



Ministerio Público

Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho

CASO SGF 506015704-2017-55-0
EXPEDIENTE JUDICIAL: 00299-2017-5001-JR-PE-01

DISPOSICION Nº 118

Lima, doce de setiembre
Dos mil diecinueve

VISTOS:

Los escritos presentados con fechas 03, 04, 10 y 11 de setiembre del 2019, por los cuales la abogada defensora de los imputados PIER FIGARI MENDOZA y CARMELA PAUCARÁ PAXI, Madelaine Reyes Gastelú, solicita se remita al Órgano Desconcentrado de Control Interno y otros.

CONSIDERANDOS:

Primero. La solicitud de la defensa del imputado PIER FIGARI MENDOZA para que el caso se adecúe a la Ley 30997

1.1. La Ley 30997, Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de Financiamiento prohibido de Organizaciones Políticas, ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de agosto del 2019. En el citado texto, se ha incorporado en el capítulo II en el título XVII "Delitos contra la voluntad popular" del libro segundo del Código Penal, Decreto Legislativo 635, los artículos 359-A (Financiamiento prohibido de organizaciones políticas), 359-B (Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas), 359-C (Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas) en el código sustantivo.

1.2. Por ello, mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019, la abogada defensora del imputado PIER FIGARI MENDOZA, solicita la adecuación de la investigación a la citada Ley, señalando lo siguiente:

I.- PRETENSION:

Que, en aplicación del Principio Constitucional de Legalidad previsto en el artículo 2º.14.d de la Constitución Política, y atendiendo a que con fecha 27 de Agosto del 2019, se



JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Fiscalía de Inspección Corporativa y Prevención
del Ministerio Público

publicó la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, CONFORME A LAS EXIGENCIAS TIPICAS DE LA LEY PENAL ESPECIAL, a fin de ejercer el derecho constitucional de defensa.

II.- HECHOS ATRIBUIDOS:

Según la Disposición Fiscal N° 84:

"Se le atribuye que en su condición de asesor del partido político "Fuerza 2011" (hoy "Fuerza Popular") entre el 2009 a la fecha, en el interior de esta estructura política, haber sido parte de la organización criminal con la finalidad de obtener poder político en las instituciones del Estado, para fines de cometer delitos graves, en este caso Lavado de Activos de fondos provenientes de actos previos de corrupción nacional y transnacional, como corresponde en este caso a los dineros de procedencia ilícita de la empresa brasileña Odebrecht, y, estando en el poder cometer actos de corrupción."

"Por lo que como miembro de la organización criminal habría realizado para ello actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de dinero, consistente en la suma de US\$.1'200,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, lo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 1° de la Ley N° 27765 (modificada mediante Decreto Legislativo N° 986 del 21 de julio del 2007), que tomando en cuenta la agravante contenida en el literal b) del artículo 3 del mismo cuerpo normativo,(...)"

Sobre el modo de operar PIER FIGARI, se revela su accionar de acuerdo a la Declaración Testimonial del TESTIGO PROTEGIDO: TP 2017-55-3 del 14 de octubre del 2018. Se imputa a PIER PAOLO FIGARI MENDOZA a título de autor, el delito de Lavado de Activos (ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA, OCULTAMIENTO Y TENENCIA - artículo 1 y 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N° 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos" (modificado mediante el Decreto Legislativo N° 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"; con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal.

En cuanto al delito de lavado de activos, al haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de US\$.1 200,000.00 dólares provenientes fondos ilícitos producto de actos de corrupción de la empresa ODEBRECHT, entregado por JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA, y posibles otras fuentes. Ello, como integrante del núcleo duro de la organización, desempeñándose como Asesor de confianza de Keiko Sofía FUJIMORI HIGUCHI siendo además visible en las decisiones del partido político FUERZA 2011, por lo que habría dispuesto junto a la Presidenta del partido FUJIMORI HIGUCHI, y asesores SILVA CHECA y HERZ DE VEGA, que los Representantes del Partido FUERZA 2011, los señores Clemente Jaime YOSHIYAMA TANAKA (Secretario General Nacional) y Augusto Mario BEDOYA CAMERE (Secretario Nacional de Economía), solicitaran dinero a la empresa ODEBRECHT, recibiendo estos conjuntamente la suma de US\$.1 000,000.00 dólares, de cuyo origen ilícito tenían conocimiento, puesto que se trataba de una empresa que recurría ya de gobiernos anteriores del Perú y otros países a actos de corrupción para verse beneficiada esta empresa por los gobiernos de turno para hacerse de obras públicas sobrevaluadas. En ese sentido, Pier Paolo FIGARI MENDOZA, habría usado la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011, y a los precitados representantes, para el lavado de activos provenientes de la empresa ODEBRECHT en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años 2010 y 2011. Asimismo, habría solicitado la participación de José Ricardo Martín BRICEÑO VILLENA para que como Ex Presidente de la CONFIEP solicitara dinero a la empresa ODEBRECHT para fines de ingresar de forma indebida a estos en su campaña del año 2011, siendo que recibió la suma de US\$.200,000.00 dólares.

Como parte del núcleo duro del partido tenía conocimiento de las actividades que realizaban los miembros de su organización como era la captación del dinero de forma ilícita, estando a que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo a sus cargos; en tal sentido, habiendo captado el activo ilícito a través

IN REPUBLICA
JOSÉ DOMINCO PÉREZ GÓMEZ
FISCAL PROVINCIAL PAZ
de la Corporación de Paz

de los mencionados representantes, tuvo que recurrir a personas a fin de encomendarles la introducción de dicho activo ilícito en el flujo económico legal bajo la apariencia de aportes de campaña, todo ello conforme a lo señalado en la declaración del TP 2017-55-3 obrante en la carpeta fiscal, por lo que no solo realizaba labores administrativas de organización, sino que era parte integrante de la cúpula con mayor poder de decisión en el interior del partido político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011).

En cuanto a la forma agravada del artículo 3 literal b), se atribuye a PIERE PAOLO FIGARI MENDOZA haber cometido el delito en calidad de integrante de una organización criminal; esto es, integrante del núcleo duro del partido Fuerza 2011, desempeñándose como Asesor de confianza de la Presidenta del mencionado partido."

III.- FUNDAMENTOS JURIDICO - CONSTITUCIONALES:

1. - Reserva absoluta de ley para definir injustos penales:

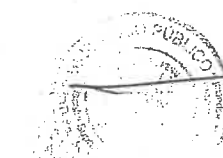
Este subprincipio del Principio Constitucional de Legalidad, cumple una función garantizados (Tozzini), ha sido denominado por el Tribunal Constitucional como principio de legalidad o de reserva legal en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050- 2002 - A A/TC, asimismo, abordado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2302-2003-A A/TC bajo la denominación de reserva de ley; en virtud del cual, la determinación constitucional que impone la regulación solo por ley, de ciertas materias. En efecto, la descripción de la conducta prohibida y de la sanción penal deben estar previstas en una norma con rango de ley de carácter material; es posible que se exprese no solo a través de ley aprobada por el Congreso (Rubio Correa. En contra, Abanto Vásquez); no puede haber norma de rango inferior que las establezca (sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC). La indicada sentencia, a su vez, estimó que cuando existe el mismo tipo delictivo en dos leyes distintas y de vigencia simultánea se vulnera el principio de reserva de ley; lo que concedería un inaceptable grado de discrecionalidad a la autoridad pública.

En consecuencia, el Ente Persecutor está prohibido, vía cual forma de interpretación o activismo, establecer un marco normativo punitivo ad hoc o ajeno a los hechos; constituyendo en la actualidad el único referente o marco normativo punitivo sobre el que se deberá discutir la tipificación y probanza, la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, a la luz de la exigencias típicas de la Ley Penal Especial.

2. - Exigencia de determinación, certeza o taxatividad:

Este subprincipio del Principio Constitucional de Legalidad, constituye, propiamente, un mandato, esto es, una exigencia clara de determinación de las conductas punibles cuyo sustento, además del principio de legalidad, está en el principio de seguridad jurídica -entendido como una garantía a favor del ciudadano frente al sistema penal-. Adriasola postula, siguiendo a Roxin, que propiamente es una garantía contra la arbitrariedad, evitando una excesiva libertad interpretativa y generando en la ciudadanía la seguridad de cuáles son las conductas prohibidas y cuáles, por ende, las permitidas. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado desde la sentencia recaída en el Expediente N° 16-2002-AI/TC, que es un principio que transita todo el ordenamiento incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside, y que está reconocido implícitamente en ella a través de distintas disposiciones, entre las que está el artículo 2°.24.a que ratifica la finalidad protectora que persigue el derecho penal.

La seguridad jurídica, estipuló la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1-2003-AI/TC, es un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto a cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad.



JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Procuraduría General del Poder Judicial
Procuraduría General de la Nación

En consecuencia, el Ente Persecutor está obligado y vinculado a la mayor determinación de las conductas postuladas punibles, a fin de delimitar la excesiva libertad interpretativa y arbitrariedad en la aplicación de la figura de lavado de activos, sin la configuración de sus elementos típicos integrales, verbigracia el elemento de integración, entre otros, que el mismo Ente Persecutor relievra en la página 180 del Requerimiento de Acusación Fiscal recaída en el Caso 19.- 2017, a modo ejemplificador; siendo ello así, se erige como el único referente o marco normativo punitivo sobre el que se deberá discutir la tipificación y probanza, la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, a la luz de la exigencias típicas de la Ley Penal Especial.

3.- Prohibición de Analogía prevista en los artículos 2°.24.d y 139°.9 de la Constitución Política:

El Ente Persecutor está prohibido de desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en ella (Muñoz Conde/García Arán). Analogía, precisamente, es un método por el que una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella, debido a que por la similitud que poseen ambos supuestos de hecho han de ser valorados igualmente (Urquiza Olachea). El derecho penal impone al Fiscal y Juez un límite concreto en su labor interpretativa; debe mantenerse dentro del sentido literal posible del precepto, y, como tal, marca el alcance máximo de toda interpretación, que se hace para evitar el riesgo de inseguridad jurídica que podría suponer un exceso de la orientación objetiva de la interpretación si se centrara exclusiva o desmedidamente en la finalidad de la ley olvidando su tenor (Luzón Peña). El Fiscal y Jue no tiene libertad absoluta en la interpretación, está vinculado a las decisiones valorativas legales, que por encargo de la ley se limita a concretar completando la norma en la interpretación (Roxin).

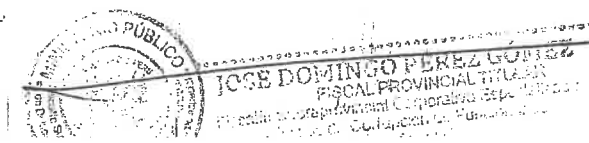
En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional desde la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, estipula que la analogía como integración normativa está proscriba en el derecho penal. Debe entenderse como tal aquella que se emplee para fundamentar la represión de un comportamiento mediante la ampliación de uno existente, como es la figura de lavado de activos para el presente caso, en la que no se configura sus elementos típicos integrales y nucleares, verbigracia el elemento de integración, entre otros, que el mismo Ente Persecutor relievra en la página 180 del Requerimiento de Acusación Fiscal recaída en el Caso 19 - 2017; siendo ello así, bajo infracción de la prohibición de analogía in mala parten, el único referente o marco normativo punitivo sobre el que se deberá discutir la tipificación y probanza, la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento

Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, á la luz de la exigencias típicas de la Ley Penal Especial.

En esta línea argumental, debemos subrayar que se encuentra prohibido la aplicación de una figura delictiva a un caso que escapa a su campo de aplicación, bajo argumentos de similitud o semejanza; en consecuencia, el Ente Persecutor está prohibido de recurrir a supuestos análogos, desde una pseudo interpretación fiscal.

4. RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PENALES DESFAVORABLES prevista en los artículos 103°, segundo párrafo y 139°.11 de la Constitución Política del Estado:

En cuanto a la aplicación de normas penales en el tiempo, el Tribunal Constitucional desde la sentencia recaída en el Expediente N° 1300-2002-HC/TC, primero, establece que la regla general en el derecho penal material, es la aplicación inmediata de las normas penales, vigente al momento de su comisión. Por el contrario, conforme a la sentencia recaída en el Expediente N° 2196-2002-HC/TC, preciso que esa cláusula constitucional se encuentra matizada por el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo, lo que se explica en el hecho que la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que



despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 31 de agosto de 2004, caso Ricardo Canese vs. Paraguay señaló lo que debe entenderse por ley penal más favorable: "Será f...1 tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de culpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras". Es decir, comprende todas las categorías del delito: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y penalidad.

Lo esencial de esta institución es que la nueva ley más favorable no solo beneficia al reo sino que, además, muestra que la valoración jurídica del delito ha cambiado también, por lo que sería injusto castigar con una pena (o con pena más grave) que ya no convence en el momento en que debe imponerse, es decir, tiene su fundamento en el valor justicia, no es un acto de magnanimidad ni se sustenta en la pietatis causa (Cuello Contreras).

En consecuencia, se erige como el único referente o marco normativo punitivo sobre el que se deberá discutir la tipificación y probanza, la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, a la luz de la exigencias típicas de la Ley Penal Especial.

POR LO TANTO:

Conforme a los fundamentos expuestos, en aplicación del Principio Constitucional de Legalidad previsto en el artículo 2° 14.d de la Constitución Política, y atendiendo a que con fecha 27 de Agosto del 2019, se publicó la Ley N° 30997, "Ley que Modifica el Código Penal e Incorpora el delito de Financiamiento Prohibido de Organizaciones Políticas"; en consecuencia, SOLICITO LA ADECUACION DE LA INVESTIGACION A LA CITADA LEY PENAL ESPECIAL, como corolario de ello, SOLICITO SE MOTIVE Y FUNDAMENTE LA DISPOSICION DE FORMALIZACION Y SUS AMPLIACIONES, CONFORME A LAS EXIGENCIAS TIPICAS DE LA LEY PENAL ESPECIAL, a fin de ejercer el derecho constitucional de defensa.

1.3. Al respecto, es necesario indicar que la estructura normativa de los nuevos tipos penales, que se tipifican como "*delitos contra la participación democrática*" no corresponde a los hechos (*fundamentos fácticos*) que actualmente son materia de investigación preparatoria en el Caso SGF 506015704-2017-55-0 (Expediente judicial 00299-2017-36-5001-JR-PE-01), ya que el caso tiene su juicio de subsunción en el delito de Lavado de Activos, cumpliendo con los elementos normativos que dicho tipo penal requiere (*en sus diversas modalidades*), habiéndose emitido por ende, las correspondientes Disposiciones fiscales de Formalización de Investigación Preparatoria y sus ampliaciones, en donde se ha positivizado dicho juicio de tipificación penal.

1.4. Al respecto, es pertinente indicar que el cuestionamiento a la relevancia jurídica penal del hecho objeto de imputación, sea a nivel del injusto penal – tipicidad y antijuridicidad – como de la punibilidad – condición objetiva de punibilidad o excusa absolutoria- se tramita por la Excepción de Improcedencia de Acción (artículo 6.1.b) del Código Procesal Penal).

En ese orden de ideas, el imputado PIER FIGARI MENDOZA tiene su derecho expedito de recurrir al Juez de Investigación Preparatoria para obtener tutela jurisdiccional, a fin de establecer si el hecho imputado en su contra es delito de Lavado de Activos o no lo es.

Segundo. La solicitud de la defensa del imputado PIER FIGARI MENDOZA formulando incompetencia de la fiscalía



JOSE DOMINCO PEREZ GOMEZ
Fiscalía General de la Nación
Fiscalía de Investigación Preparatoria
Fiscalía de Ejecución Penal

2.1. Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2019, la abogada defensora del imputado PIER FIGARI MENDOZA, solicita la incompetencia de la fiscalía, señalando lo siguiente:

I. - PEDIDO:

Formulo Incompetencia de Fiscalía SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - PRIMER DESPACHO, dado que: i).- no existe ninguna imputación por delito de corrupción de funcionarios, por no haberse sido gobierno; ii).- No existe ningún persona natural de la Empresa Odebrecht investigada, asimismo, tampoco la persona jurídica; y iii).- Finalmente, conforme a la sentencia homologada de colaboración eficaz, tanto la Empresa Odebrecht como sus trabajadores no tienen ninguna investigación por los presentes hechos de aporte de campañas o conexos; en consecuencia, deben derivarse los actuados a la fiscalía común competente.

II. - FUNDAMENTOS:

1. Conforme lo publica el Ministerio Público, el Equipo Especial fue creado en diciembre del 2016 por el Fiscal de la Nación, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, bajo la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050, ante la necesidad del Ministerio Público de hacer frente a las investigaciones relacionadas a los graves actos de corrupción realizados por la empresa brasileña Odebrecht y otras constructoras del mismo país, para ser favorecidas en diversas licitaciones de obras públicas en el Perú.
2. Esta competencia fiscal fue ampliada en agosto del 2017 para incorporar casos referidos a delitos de lavado de activos, vinculados también a la actuación de estas empresas brasileñas. Bajo la gestión del Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, se unificaron las investigaciones relacionadas al caso conocido como 'Lava Jato', bajo un solo Equipo Especial. Además se designó como coordinador al fiscal superior Rafael Vela Barba, quien trabaja junto al fiscal supraprovincial José Domingo Pérez Gómez.
3. Como parte de este cambio, el Equipo Especial tiene ahora a su cargo todas las investigaciones relacionadas a delitos de corrupción de funcionarios y lavado de activos vinculados a las empresas constructoras brasileñas. Criterios que es reiterado en la Disposición N° 114, de fecha 15 de Agosto del 2019, al consignarse en la página 48 que: "Este Ministerio Público - Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con Odebrecht y otros - Primer Despacho."
4. Siendo ello así, y constatándose en la fecha que: i).- no existe ninguna imputación por delito de corrupción de funcionarios, por no haberse sido gobierno; ii).- No existe ningún persona natural de la Empresa Odebrecht investigada, tampoco la precitada persona jurídica; y iii).- Finalmente, la reciente sentencia homologada de colaboración eficaz de fecha 17 de Junio del 2019, Exp. N° 35 - 2018, se erige como prueba plena que tanto la Empresa Odebrecht como sus trabajadores no tienen ninguna investigación por los presentes hechos de aporte de campañas o conexos; ergo, es palmaria la incompetencia de la fiscalía en cuestión; máxime, si se tiene en cuenta los fundamentos de nuestro pedido de adecuación de tipificación que, a mayor abundamiento, demuestra la absoluta atipicidad de los hechos de la figura de lavado de activos.
5. En efecto, el señor Fiscal Superior Coordinador, presentó al Ministerio de Justicia el informe en el que señala que la firma Norberta Odebrecht y algunas de sus empresas vinculadas no tienen investigaciones o procesos penales fuera del acuerdo de colaboración eficaz. Dicho requisito fue exigido por la jueza María de los Ángeles Camacho para atender el pedido de



JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Calle 10 de Agosto 1000, Lima 1, Perú

reembolso de dinero solicitado por la empresa brasileña luego de la venta de la hidroeléctrica Chaglla, ubicada en Huánuco. El documento consta de 12 páginas, fue presentado por el equipo especial el pasado viernes 26 de julio a la coordinadora ejecutiva de la unidad funcional encargada de implementar y ejecutar las disposiciones de la Ley 30737 del Minjus; Cecilia García Díaz, responsable del fideicomiso que quedó en garantía. Subrayándose, que: "No existen investigaciones preparatorias o procesos penales en todo el país contra la constructora luego de la búsqueda realizada a través del sistema de consulta de casos del MPFN [Ministerio Público y Fiscalía de la Nación]".

POR LO TANTO:

Formulo Incompetencia de Fiscalía SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS - PRIMER DESPACHO, dado que: i).- no existe ninguna imputación por delito de corrupción de funcionarios; ii).- No existe ningún persona natural de la Empresa Odebrecht investigada, asimismo, tampoco la persona jurídica; y iii).- Finalmente, conforme a la sentencia homologada de colaboración eficaz, tanto la Empresa Odebrecht como sus trabajadores no tienen ninguna investigación por los presentes hechos de aporte de campañas o conexos; en consecuencia, deben derivarse los actuados a la fiscalía común competente.

2.2. El principio de legalidad procesal establece que el procedimiento debe estar establecido previamente por ley, aun cuando haya cambios de norma procesal, siempre debe existir un procedimiento pre establecido. El principio de legalidad procesal es una directriz del proceso penal¹.

En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal no regula el procedimiento de incompetencia de la fiscalía sino las cuestiones de competencia judicial (artículos 34 y siguientes del Código Procesal Penal), por lo que deberá rechazarse el pedido formulado en el escrito.

Tercero. La solicitud de la defensa del imputado PIER FIGARI MENDOZA que se remita información a Control Interno

3.1. Mediante escrito de fecha 03 de setiembre de 2019, la abogada defensora del imputado PIER FIGARI MENDOZA, solicita se remita información a Control Interno, señalando lo siguiente:

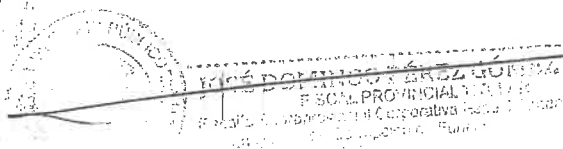
Que, desde el día 24 de agosto de 2019, el Diario La República, de manera sistemática y reiterada, tanto en su plataforma escrita como digital, ha publicado una serie de noticias, verbigracia, la titulada: "Testigo revela que cúpula de Fuerza Popular ordenó quemar documentos contables del partido", con la sumilla: "Operación secreta. El Equipo Especial Lava Jato corroboró el testimonio de un aspirante a colaborador eficaz que narró con lujo de detalles cómo fue incinerada documentación incriminatoria en la residencia de La Molina".

En ese sentido, la nota periodística señala:

«Lo cúpula de Fuerza Popular dispuso retirar documentación contable potencialmente comprometedora del establecimiento ubicado en el jirón Morochucos, 140, en Santiago de Surco, el 7 de diciembre, relató un testigo de los hechos que ha solicitado acogerse a la colaboración eficaz.

El testigo también dijo que los documentos fueron trasladados a la residencia de la exdirigente nacional de Fuerza Popular, y persona de confianza de Keiko Fujimori, Ana

¹ MARTINEZ ARBULU, Víctor Jimmy. El Proceso Penal en la Práctica. Manual del Abogado Litigante. Gaceta Jurídica. Lima, mayo, 2017, p. 15.



Herz de Vega, y que en dicho lugar los papeles fueron incinerados porque supuestamente comprometían las actividades de la organización naranja.

"Todo documento que tenía el membrete de Fuerza Popular fue quemado. Los papeles comprometían a muchas personas", señaló el aspirante a colaborador eficaz, uno de los 10 que ha solicitado el Equipo Especial Lava Jato para que sea aprobado por el juez Víctor Zúñiga Urday».

En ese sentido, la nota periodística da cuenta de un supuesto hecho que se encuentra fuera del marco temporal materia de investigación, lo que llama poderosamente la atención, pues incluso la nota periodística da cuenta que se trataría de un procedimiento de Colaboración Eficaz que la Fiscalía habría puesto a conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria, junto con supuestos elementos de corroboración.

En ese sentido, y a fin de no ver recortado el derecho de defensa de mi patrocinado, con hechos que aún no han sido incorporados a la Carpeta Fiscal, pero que ya vienen siendo ventilados, sistemáticamente, ante los medios de prensa, y en aras de resguardar el debido proceso, respetuosamente SOLICITO a usted señor Fiscal SE REMITAN las copias pertinentes al Órgano de Control Interno a fin que se esclarezca la autoría de la filtración de la información sobre las declaraciones del Colaborador Eficaz, sus presuntos actos de corroboración, y se determine las responsabilidades que correspondan.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Asimismo, la nota periodística da cuenta de un supuesto hecho acaecido en el año 2017, en un local del partido fuerza, señalando: "En la diligencia a la casa de Morochucos, en Surco, participó el fiscal adjunto Walter Villanueva Luicho. Por razones que desconozco, se fue del sitio sin allanar ese archivo histórico. Es entonces que el partido dispuso eliminar la documentación" (negritas nuestras). En ese sentido, siendo que dicha versión da cuenta de una actuación que puede calificarse por lo menos de negligente, del fiscal provincial a cargo de la investigación, y que este hecho habría sido advertido, no en la fecha, sino con mucha anterioridad en el marco de la Colaboración Eficaz, SOLICITO a usted señor Fiscal SE EMITA RAZÓN respecto a todas las acciones administrativas que se hubieran iniciado en razón a dicha actuación, y el resultado de las mismas si las hubiera. Este pedido resulta necesario, en resguardo del principio de coherencia y debido proceso, con la finalidad de evitar nulidades futuras que puedan perjudicar la presente investigación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Asimismo, las posteriores, sistemáticas y escaladas notas periodísticas, publicitan y masifican las declaraciones de Luis Mejía Lecca y Melissa Sánchez Bernaola, tanto en su plataforma escrita como digital, dejando de lado toda forma de reserva; en consecuencia, solicito que, en el más breve plazo, se nos expidan copias de dichas declaraciones.

3.2. El principio de legalidad procesal establece que el procedimiento debe estar establecido previamente por ley, aun cuando haya cambios de norma procesal, siempre debe existir un procedimiento pre establecido. El principio de legalidad procesal es una directriz del proceso penal².

En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal no regula el procedimiento de remisión de información al Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público ni el procedimiento emisión de razones de acciones administrativas; por lo que deberá recharzarse el pedido formulado en el escrito.

3.3. Por último, la defensa del imputado FIGARI MENDOZA solicita copia de las declaraciones de Luis Mejía Lecca y Melissa Sánchez Bernaola; sin embargo no señala los folios de la carpeta fiscal en la que se ubica para

² MARTINEZ ARBULU, Víctor Jimmy. El Proceso Penal en la Práctica. Manual del Abogado Litigante. Gaceta Jurídica. Lima, mayo, 2017, p. 15.



JOSÉ DOMINGO GÓMEZ GÓMEZ
FISCAL PROVINCIAL
Fiscalía Provincial de la Corporación
Equipo Especial Lava Jato

identificarlas, así como tampoco las fechas de las actas de las declaraciones. Por tanto, deberá previamente atender su pedido cumplir con identificar las piezas procesales, así como acreditar el pago de la tasa por emisión de copias correspondiente.

Cuarto. La solicitud de la defensa de la imputada CARMELA PAUCARÁ PAXI que se dejen sin efecto las diligencias programadas

4.1. Mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2019, la abogada defensora de la imputada CARMELA PAUCARÁ PAXI, solicita se dejen sin efecto las diligencias programadas, señalando lo siguiente:

Que, a tenor del Acuerdo Plenario 2-2012/0-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, constituyen presupuestos básicos de la garantía de la defensa procesal/ la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, como correlato del conocimiento de los cargos, requiere inexorablemente que los hechos materia de imputación, en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle, que permita al imputado conocer el suceso histórico que se le atribuye. En ese sentido, que su Despacho ha emitido la Disposición N° 114, la cual es el extremo de mi patrocinada no cumple con los estándares mínimos de Imputación Necesaria, fijados y advertidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, a través de lo dispuesto en la Resolución N° 33, del 14 de febrero de 2019, por medio del presente escrito SOLICITO a usted señor Fiscal SE DEJE SIN EFECTO la programación de diligencias en relación a mi patrocinada Carmela Paucará Paxi por los siguientes fundamentos:

a. Se mantiene la contravención al derecho constitucional a la prueba y a la debida motivación de las Disposiciones Fiscales, en tanto, que no obstante la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución N° 33 del 14FEB2019, ha precisado que existen contraindicios necesarios que refutan la hipótesis fiscal y hacen "poco probable" la imputación dirigida contra mi patrocinada Carmela Paucará Paxi; por lo que, a la fecha, a pesar que se ha expedido la Disposición N° 114, se ha mantenido la hipótesis fiscal en sus mismos términos, sin que se hayan incorporado dichos contraindicios necesarios, generando indefensión absoluta de mi defendida.

Debe tenerse presente que la Sala Penal de Apelaciones ha precisado:

"En ese sentido los agravios invocados por esta parte referidos a los defectos de motivación por no haber valorado los elementos de convicción ofrecidos por la defensa y su vinculación con el delito de lavado de activos, deben ser declarados fundados, pues hasta el estado de la investigación en que se ha formulado requerimiento de prisión preventiva en su contra, no se desprenden fundados y graves elementos de convicción que la vinculen con el delito de lavado de activos por lo que se le ha formalizado investigación preparatoria en calidad de cómplice".

Con el agregado que ni la Disposición N° 86, ni la Disposición N° 114, ha incluido, ni precisado otros elementos de convicción, por lo que se mantiene la ausencia de vinculación de mi patrocinada con el delito de lavado de activos, independientemente incluso de su calificación participativa, ya sea como supuesta cómplice o como supuesta autora de este delito.

b. Se mantiene la contravención al Principio de legalidad en materia de Lavado de Activos y toda forma de "Organización Criminal", que ha sido evidenciado y subrayado por la Sala Penal Superior de apelaciones. Así, debe tenerse presente que, si bien la Fiscalía mediante Disposición N° 86, del 5 de noviembre del 2018, ha variado la calificación jurídica de mi patrocinada de supuesta "cómplice" a supuesta "autora", lo cierto es que dicha variación contraviene las exigencias mínimas para el cambio del título de imputación de supuesto cómplice a uno de mayor gravedad, como es la

JOSE DOMINGO PEREZ GONZALEZ
FISCAL PROVINCIAL

supuesta autoría: esto es, no se identifican, ni postulan los enunciados facticos, y ni siquiera existe fundamentación jurídica - penal, pues, en lo "sustancial", se viene replicando de mera retórica y sin contenido, típico - penal de lavado de activos o la agravante de organización criminal, única y exclusivamente la norma; máxime, si la agravante ha refutada por la Sala Penal de Apelaciones.

c. Nótese que el mero enunciado de "autora" o de "integrante", cumple las exigencias Constitucionales de Especificación de la Imputación (imputación necesaria), pues dichos enunciados no permiten ejercer correctamente el derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada. Así, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1392, inciso 14 de la Constitución Política, constituye una garantía de la función jurisdiccional el derecho irrestricto a la defensa, siendo que el principio de imputación necesaria es una manifestación del derecho de defensa; por lo que, de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que regula que Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y DETALLADAMENTE LA IMPUTACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA y que, en virtud al principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, sino que debe contener la específica modalidad de conducta, e incluso, ante la pluralidad de imputaciones o IMPUTADOS, se debe PRECISAR CADA UNO DE SUS APORTES, lo que no ocurre en la presente Carpeta Fiscal, en cuanto a la imputación dirigida contra mi patrocinada Carmela Paucará Paxi.

POR LO TANTO:

No advirtiendo de las Disposiciones N° 80, 84, 86 ni 114, que se cumpla con la exigencia de imputación necesaria dirigida contra Carmela Paucará Paxi, y estando a que esta falta de imputación, no puede ejercerse correctamente el derecho de defensa de mi patrocinada, respetuosamente SOLICITO a usted señor Fiscal, SE DEJE SIN EFECTO LA PROGRAMACIÓN DE DILIGENCIAS en relación a Carmela Paucará Paxi, dado que hasta que no se cumplan con los estándares constitucionales en cuanto al principio de imputación específica, es imposible ejercer el Derecho de Defensa de mi patrocinada.

4.2. El principio de legalidad procesal establece que el procedimiento debe estar establecido previamente por ley, aun cuando haya cambios de norma procesal, siempre debe existir un procedimiento pre establecido. El principio de legalidad procesal es una directriz del proceso penal³.

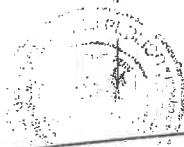
En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal no regula el procedimiento de dejar sin efecto las diligencias programadas; por lo que deberá rechazarse el pedido formulado en el escrito.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Por lo que, este Ministerio Público, Primer Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de adecuación a la Ley 30997, "Ley que modifica el Código Penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas", conforme al primer fundamento

³ MARTINEZ ARBULU, Víctor Jimmy. El Proceso Penal en la Práctica. Manual del Abogado Litigante. Gaceta Jurídica. Lima, mayo, 2017, p. 15.



JOSE DOMINGO GREA DOMINGUEZ
FISCAL EN JEFE
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN

de la presente disposición.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de incompetencia de la fiscalía, conforme al segundo fundamento de la presente disposición.

TERCERO:

3.1. DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de remisión de información a la Oficina Desconcentrada del Control Interno del Ministerio Público, conforme al tercer fundamento de la presente disposición.

3.2. DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de emisión de razón de las acciones administrativas, conforme al tercer fundamento de la presente disposición.

3.3. PREVIAMENTE A ATENDER el pedido de emisión de copias debe subsanarse las observaciones advertidas, conforme al tercer fundamento de la presente disposición.

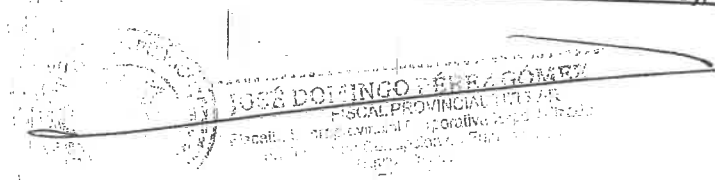
CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de dejar sin efecto las diligencias programadas, conforme al cuarto fundamento de la presente disposición.

QUINTO. SE RECIBA la declaración de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, el veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve (24.09.2019) a las diez horas (10.00 a.m.), en los ambientes destinados para diligencias judiciales de la Base Naval del Callao. Debiendo el Asistente en Función Fiscal diligenciar la cédula de citación correspondiente, así como el Oficio correspondiente a la autoridad penitenciaria.

SEXTO.

3.1 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 07 de diciembre de 2017, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 06 de diciembre de 2017, Expediente 00299-2017-2-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en la **Avenida 09 de diciembre N° 422 (Ex Paseo Colón), Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima (Fuerza Popular), el LUNES TREINTA DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (30.09.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

3.2 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 12 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 03 de fecha 11 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-28-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en **Jr. Cruz del Sur N° 387, departamento 402, distrito de Santiago de Surco (Imputado Patricia Coopero del Valle), el**



MARTES PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (01.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).

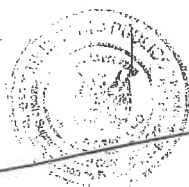
3.3 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 12 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 03 de fecha 11 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-28-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en **Alameda Picaflones N° 190, Departamento 302 Urbanización Chacarilla del Estanque - San Borja (Imputado Jorge Javier Yoshiyama Sasaki)**, el **MIÉRCOLES DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (02.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

3.4 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 15 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 15 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-33-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en **Av. Alejandro Velasco Astete N° 1160- Departamento 404 Urb. Chacarilla del Estanque - Santiago de Surco (Imputado Pier Paolo Figari Mendoza)**, el **JUEVES TRES DE OCTUBRE DE TRES MIL DIECINUEVE (03.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

3.5 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 15 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 15 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-33-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en la **Calle Mariscal Blas Cerdeña N° 112 Departamento 301 - San Isidro (Imputado Vicente Ignacio Silva Checa)**, el **VIERNES CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (04.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

3.6 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 15 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 15 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-33-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en la **Mz. P Lote 22- Grupo 18- Sector 3 - Villa el Salvador (Imputado Carmela Paucará Paxi)**, en las siguientes fechas:

- **LUNES SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (07.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**
- **MIÉRCOLES NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (09.10.2019) A LAS QUINCE HORAS (15:00 PM).**



JOSÉ DOMINGO PÉREZ CARRERA
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Calle Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso - Cercado de Lima
Teléfono: 011 476 0000
Fax: 011 476 0001
Correo electrónico: fsc@fiscalia.gob.pe

3.7 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 15 de octubre de 2018, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 15 de octubre de 2018, Expediente 00299-2017-33-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en Av. Manuel Prado Ugarteche (Antes Rinconada Baja) N° 988 Urbanización La Estancia - La Molina (Imputado Ana Rosa Herz de Garfias), en las siguientes fechas:

- **JUEVES DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (10.10.2019) A LAS QUINCE HORAS (15:00 PM).**
- **VIERNES ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (11.10.2019) A LAS QUINCE HORAS (15:00 PM).**
- **LUNES CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (14.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**
- **MARTES QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (15.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

3.8 SEÑALAR la Diligencia de Deslacrado e individualización, de los documentos incautados el 15 de noviembre de 2018, objeto de la Resolución No. 01 de fecha 12 de Noviembre de 2018, Expediente 00299-2017-44-5001-JR-PE-01, a realizarse en los ambientes del Primer despacho de Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial (Jirón Santa Rosa N° 260 - 4to. Piso – Cercado de Lima), respecto a los bienes incautados del inmueble ubicado en Jr. Manuel Irribarren N° 1325 - Surquillo (Empresa ROSTER S.A), en las siguientes fechas:

- **MIÉRCOLES DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (16.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**
- **JUEVES DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (17.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**
- **VIERNES DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (18.10.2019) A LAS DIEZ HORAS (10:00 AM).**

CUARTO:

4.1 RECÍBASE la **DECLARACION INDAGATORIA** de los investigados que se señalan en el cuadro siguiente, conforme a la fecha y hora programada, deberá llevarse a cabo en los ambientes de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, Primer Despacho Fiscal, ubicado en **JIRÓN SANTA ROSA 260 (EDIFICIO WIESSE), Cuarto Piso - Cercado de Lima, Lima - Lima.**

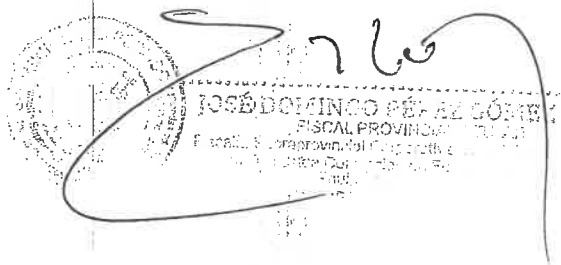
Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA	HORA
1	ANGELA BERENIS BAUTIZTA ZEREMELCO	09/10/2019	10:00
2	DANIEL MELLADO CORREA	10/10/2019	10:00

JOSE DOMINGO GÓMEZ GÓMEZ
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - EQUIPO ESPECIAL

4.2 RECÍBASE la **DECLARACION TESTIMONIAL** de las personas que se señalan en el cuadro siguiente, conforme a la fecha y hora programada, deberá llevarse a cabo en los ambientes de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, Primer Despacho Fiscal, ubicado en **JIRÓN SANTA ROSA 260 (EDIFICIO WIESSE), Cuarto Piso - Cercado de Lima, Lima - Lima.**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA	HORA
1	JOSÉ SAM YUEN	11/10/2019	10:00
2	GAMBOA BURGOS FRANCISCO	13/10/2019	11:00

QUINTO: NOTIFICAR la presente disposición conforme a ley.



JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS - EQUIPO ESPECIAL
PRIMER DESPACHO FISCAL
JIRÓN SANTA ROSA 260
CERCADE DE LIMA, LIMA - LIMA